

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA, dentro del proceso radicado 68081-3104-003-2011-00086-00 NI. 21415.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA la pena de 60 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como responsable del delito de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, modificada en el sentido de señalar que las penas principales se fijarían en 60 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derecho funciones públicas por el término de 1 año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria real equivalente a cinco (5) SMLMV - garantizada caución real – y suscripción de diligencia de compromiso, el proceso fue tramitado bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, toda vez que los hechos ocurrieron entre el 27 de marzo al 29 de noviembre de 2000.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor de la sentenciada SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA. Para tal efecto, el establecimiento carcelario remitió la siguiente documentación:

-Resolución No. 030 del 2 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional y copia de la cartilla biográfica.

El artículo 6º del Código Penal o Ley 599 de 2000 consagra el principio de legalidad que establece toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Esa misma disposición que es norma rectora del Estatuto Penal, adhiere el principio de favorabilidad que hace referencia a que toda ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y ello también rige para los condenados.

Este principio de favorabilidad también se encuentra consagrado en las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico vigente, artículo 6º de la ley 600 de 2000 y 906 de 2004, y por ende son obligatorias, prevalentes y deben ser empleadas como criterio de interpretación para las demás.

La aplicación de este principio se da durante los periodos de tránsito legislativo y puede darse mediante la retroactividad o ultractividad de la ley penal. La *retroactividad* se concreta cuando debe aplicarse a favor del procesado o condenado una nueva ley más favorable frente a hechos cometidos durante la vigencia de una ley anterior desfavorable. Mientras que la favorabilidad por *ultractividad* se emplea cuando un hecho se ha realizado durante la vigencia de una ley, que posteriormente fue derogada por otra desfavorable al reo, aplicándose la primera bajo la estricta condición de que el hecho se haya cometido durante la vigencia de la ley favorable¹.

Sobre este principio rector, el Máximo Tribunal Jurisdiccional Ordinario ha explicado:

“La favorabilidad es principio añejo y universal en materia criminal, el cual obliga a preferir la ley permisiva o favorable sobre la odiosa o restrictiva, sea retroactiva o ultractivamente.

La aplicación retroactiva de la ley penal se encuentra descrita en instrumentos internacionales, los cuales consagran que “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”².

El ordenamiento jurídico interno también la acoge, al mandar la aplicación de la ley favorable, “aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito”³; “aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”⁴; y, “aun

¹ Pabón Parra, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal –Octava Edición- Tomo I Parte General. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. P. 112.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966; art. 15. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; art. 9, principio de legalidad y retroactividad.

³ Ley 153 de 1887, art. 44.

⁴ Constitución Política de Colombia, 1991; art. 29, inc. 3.

*cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*⁵.

*La misma se extiende a la ley procesal penal de efectos sustanciales al privilegiar la benigna, la cual “aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*⁶.

En tales condiciones, el cumplimiento de tal principio resulta ineludible para los funcionarios judiciales, a quienes frente al tránsito o coexistencia de leyes les corresponde en cada caso concreto verificar su procedencia y aplicación, toda vez que sin excepción debe preferirse la ley favorable.⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

4. En ese contexto y por regla general, la ley vigente al momento de la comisión de los hechos gobierna la acusación, el proceso, la pena y su ejecución. Sin embargo, cuando existe un tránsito de leyes se debe examinar la procedencia del principio de favorabilidad en el caso concreto, a efectos de aplicar aquella disposición normativa que represente un trato más benigno para el investigado o sentenciado.

Al respecto, se observa que SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA fue condenado mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, decisión, modificada en el sentido de señalar que las penas principales se fijarían en 60 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derecho funciones públicas por el término de 1 año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales por hechos ocurridos el **27 de marzo al 29 de noviembre de 2000**, data en la que según los hechos descritos en la sentencia de los cuales se da cuenta que en condición de servidor público vinculado al Municipio de Barrancabermeja y en ejercicio de la delegación dispensada por la Alcaldía celebraron con la Cooperativa INTEGRAR LTDA contratos administrativos con desconocimiento legales esenciales que produjo la apropiación de recursos del erario municipal, por lo que resulta necesario analizar cuál norma resulta más favorable para acceder al beneficio de la libertad condicional, debido al tránsito legislativo que ha tenido el artículo 64 del Código Penal desde la expedición de la Ley 599 de 2000.

En ese sentido, se advierte que el texto original del artículo 64 del Código Penal - vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos- regula el instituto jurídico de la libertad condicional en términos más favorables para el condenado. Así las cosas, la norma primigenia que regía en el ordenamiento jurídico antes de las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004, señala:

⁵ Ley 599 de 2000; art. 6, inc. 2.

⁶ Ley 906 de 2004; art. 6, inc. 2.

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3383 del 14 de agosto de 2019, radicado No. 51776, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

“Artículo 64. Aparte tachado INEXEQUIBLE. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

De esa manera, se procede a analizar los requisitos previstos en la norma para la procedencia de la libertad condicional, conforme los documentos allegados por el establecimiento carcelario:

a) En primer lugar, se observa que la sentenciado SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 26 de enero de 2020⁸, **lo que indica que ha descontado 37 meses y 5 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado RUEDA RUEDA a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **36 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) Por su parte, a efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 030 del 2 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA⁹, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional a la sentenciada SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena, sin que se observe sanciones disciplinarias; además, a la fecha no registra reportes negativos en la programación de visitas domiciliarias, por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se satisface el factor subjetivo, ya que SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por las anteriores razones, en aplicación del principio de favorabilidad y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el texto original del artículo 64 del Código Penal, se concede la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 22 MESES Y 25 DÍAS,**

⁸ Aplicativo BestDoc, Boleta de Detención No. 46- sentenciada Rueda Rueda.

⁹ Aplicativo BestDoc, .03. Memorial Solicitud Libertad Condicional.-

durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se librá boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que a la fecha la condenada SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA **ha descontado 37 meses y 5 días de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional por esta condena a la sentenciada SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.511.385, por aplicación favorable del texto original del artículo 64 del Código Penal, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 22 MESES Y 25 DÍAS.** Previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así la requiera.**

TERCERO.- COMISIONAR al JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER -REPARTO-, para notificar la presente decisión y hacer suscribir a la sentenciada SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Una vez efectuado el trámite, deberá comunicarse lo actuado de manera INMEDIATA a este Juzgado, para los fines pertinentes. **Se pone de presente que el penado se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 47 No. 20 – 43 BARRIO BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, ABONADO CELULAR 310-3244565.**

CUARTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

44

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b772db1e675c6b59f67fec5f70fb9c46ea0e636c975562e26d796d7e7a08b2**

Documento generado en 01/03/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>